



RADICACIÓN No.00115-2020

Código Único. 08 001 31 10 003 2014 00263 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte recurrente contra el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al interior del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte recurrente presentó recusación contra el Juez Quinto de Familia, argumentando que éste se encontraba impedido, manifestando que existe animadversión o enemistad entre el señor juez y el señor CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA.
2. El memorialista adujo como causal de recusación la contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.



3. A través de providencia del 21 de octubre de 2020, el Juez resolvió rechazar la recusación presentada y ordenó la remisión del expediente al superior para lo de su competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al Despacho determinar si ¿se encuentran acreditados los presupuestos para tener por acreditada la causal de recusación alegada?

CONSIDERACIONES

El legislador en aras de proteger la imparcialidad e independencia judicial contempla el impedimento y la recusación como un mecanismo jurídico con miras a preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley¹, dicha figura tiene su arraigo constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de nuestra Carta Política, a fin de que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no pueda entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Por ello, el legislador ha establecido varias circunstancias que pueden afectar la objetividad del juez, por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio, como causales de impedimento – recusación y que se encuentran enlistadas de manera taxativa en el Art. 141 del C.G.P., lo cual implica que el funcionario no puede abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que no tipifican motivo de impedimento; y por ello mismo, tampoco pueden las partes formular recusaciones fundadas en motivos diferentes a los expresamente señalados por la citada norma.

¹ Sentencia T-176-2008 MP: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Toda vez que se debe buscar que no se utilice la recusación como una maniobra para separar al juez de los asuntos que viene conociendo, de tal manera que resulta indispensable que el recusante no se limite a realizar afirmaciones de carácter subjetivo, sino, que se requiere de la identificación precisa de la causal que se esté invocando para efectos de establecer si efectivamente el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

“(...) Que, como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”²

Así las cosas, quien formule una recusación, tiene la obligación de motivar los cargos en debida forma.

Por consiguiente, en el caso bajo examen, el recusante, quien actúa en calidad de apoderado de la parte recurrente al interior del presente proceso, solicita como ya se mencionó, se le dé trámite a la recusación, argumentando que el juez se encontraba incurso en la causal novena del citado artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que ese mismo despacho tiene conocimiento del proceso de sucesión del

² sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 3401670

Correo: scf07bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



causante SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE, proceso radicado bajo No. 301-2013, en el que también es parte el recusante como heredero.

Respecto a lo anterior, el despacho debe precisar que la recusación formulada no se encuentra llamada a prosperar, dado que los sustentos fácticos expuestos no se encuadran al interior de la causal alegada. Veamos:

En efecto, la causal no está llamada a prosperar por que el recusante fundamenta la supuesta aversión por parte del Juez Quinto en contra suya en decisiones de carácter procesal que son propias de los poderes que el legislador le ha conferido a los jueces y magistrados de la república en el tramite ordinario de un proceso.

Ahora bien, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha dispuesto el alcance del término y la gravedad bajo la cual esta debe ser tomada como suficiente para una recusación, pues se debe notar de forma clara la imparcialidad de quien emite una decisión judicial:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto



procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.”³

De manera que es preciso reiterar que no se evidencia enemistad grave o animadversión de parte del juez Quinto en contra del señor Carlos Muvdi María, toda vez que, si bien es cierto que el recusante ha elevado quejas de carácter disciplinaria y acciones de tutela en contra del señor juez ello en sí mismo no da cuenta de animadversión por parte del funcionario judicial.

Por otra parte, se advierte que los llamados a prevención hechos por el juez en sus escritos de contestación se encuentran amparados por la norma, a saber, en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, en los cuales este despacho no encuentra conflictos de carácter personal entre juez y la parte, tan es así, que el recusante no expreso en ningún momento un sentido de enemistad en contra del servidor judicial el cual no puede surgir solamente de la interposición de una mera queja o tutela y como bien se explicaba anteriormente debe existir una enemistad entre ambas partes .

Finalmente, no se cumple las características antes citadas por la Corte Suprema de Justicia para declarar la existencia de la recusación, lo que se advierte es la existencia de controversias propias dentro de un proceso judicial que de por sí solas son insuficientes para declarar la causal de recusación que se planteó.

Corolario de lo expuesto, se procederá a declarar no probada la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte recurrente contra el Juez Quinto Oral de Familia de Barranquilla.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.
Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión civil –Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Declarar no probada la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte recurrente contra el Juez Quinto Oral de Familia de Barranquilla, ALEJANDRO CASTRO BATISTA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia remítase al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733d30ccd5f389000d147c52d91255ce3cad45db5111ce6cfca0b48a64ae2326**

Documento generado en 10/03/2021 02:04:41 PM